

IAI 7/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública sobre la reclamación de una ciudadana contra el Ayuntamiento de (...) por la denegación de acceso a la agenda de los meses de junio a noviembre de 2020 de la Alcaldía y la primera teniente alcalde, indicando las personas con quienes se han reunido y el motivo de la reunión.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación contra el Ayuntamiento de (...) por la denegación de acceso a la información sobre la Agenda del alcalde y de la primera teniente de alcalde.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 10 de diciembre de 2020 una ciudadana presenta al Ayuntamiento de (...) un escrito en el que solicita las agendas de los meses de junio a noviembre de 2020 de la Alcaldía y la primer teniente de alcalde, indicando las personas con las que se han reunido y el motivo de la reunión. La solicitante pide que la documentación le sea entregada por correo electrónico si existe en formato electrónico o, de lo contrario, le sea entregada en papel.
2. En fecha 11 de enero de 2021, el Ayuntamiento dirige escrito a la persona solicitante, en el que se le comunica que, al amparo del artículo 21 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los datos solicitados *"se encuentran afectados por los límites de acceso a la información pública."*

El Ayuntamiento añade que, por aplicación del artículo 55.1.c) de la Ley 19/2014, *"se publica el calendario de todas aquellas actividades oficiales del Alcalde que tienen una repercusión en el cumplimiento de la misión institucional"*, y que en caso de que el Alcalde excuse su presencia en alguna de estas actividades, se delega a la Concejalía competente.

3. En fecha 26 de enero de 2021, la persona interesada presenta reclamación ante la GAIP, dada la negativa del Ayuntamiento de facilitarle la documentación en base a los argumentos expuestos que, según la reclamante, no dan respuesta a su sola solicitud de información.
4. En fecha 1 de febrero de 2021, la GAIP remite la reclamación formulada al Ayuntamiento, y le solicita un informe donde exponga su posicionamiento sobre la reclamación, el envío del expediente completo, así como la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso que se reclama, si las hubiere.

5. En fecha 5 de febrero de 2021, el Ayuntamiento remite informe a la GAIP, en el que expone, en respuesta a la Reclamación, que el acceso fue denegado de conformidad con el artículo 21 de la Ley 19/2014. El informe explica que el Ayuntamiento rellena la Agenda de acuerdo con las guías del Consorci AOC, y también recuerda que el Ayuntamiento no dispone de grupos de interés.

6. En fecha 16 de febrero de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*".

El artículo 86 del RGPD dispone que *las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.*"

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la Ley 19/2014 (en adelante LTC), establece que "*las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida*" (apartado 1).

El artículo 2.b) LTC define "*información pública*" como "*la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley*".

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información relacionada con la agenda de los cargos públicos, esto es, las reuniones o actos celebrados por éstos cuando estas reuniones o actas estén relacionadas con el ejercicio de las funciones atribuidas al cargo que ostentan, y no a su esfera personal o privada, tiene el carácter de información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y es, por tanto, información sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 y s. del LTC, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, será necesario valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC que invoca la persona solicitante.

Hay que añadir que el artículo 21 de la LTC, en el que el Ayuntamiento fundamenta su negativa a dar la información solicitada, dispone que:

"1. El derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para:

a) La seguridad pública.

- b) *La investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias.*
- c) *El secreto o confidencialidad en los procedimientos tramitados por la Administración pública, si el secreto o confidencialidad son establecidos por una norma con rango de ley.*
- d) *El principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales o la tutela judicial efectiva.*
- e) *Los derechos de los menores de edad.*
- f) *La intimidad y demás derechos privados legítimos.*
- g) *El secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial.*

2. *El derecho de acceso a la información pública también puede ser denegado o restringido si la información tiene la condición de protegida y así lo establece expresamente una norma con rango de ley.*

3. *Tiene la condición de protegida, en todos los casos, la información relativa a los menores de edad cuyo conocimiento o divulgación puede condicionar el libre desarrollo de su personalidad en el futuro. (...)."*

Conviene señalar, de entrada, que el Ayuntamiento hace una invocación "a los límites" del artículo 21 de la LTC, sin concretar qué límite o límites de los que prevé el artículo 21, podrían concurrir en caso de que nos ocupa , para poder limitar el acceso a la información pública de que dispone el Ayuntamiento, referida a las reuniones celebradas por el alcalde o la teniente de alcalde en un período de 6 meses.

En cualquier caso, en este informe se analizará la incidencia que puede tener en el acceso solicitado el límite previsto en los artículos 23 y 24 de la LTC en relación con el derecho a la protección de los datos personales.

III

Es necesario analizar la afectación sobre los datos personales que podría resultar de la solicitud de acceso presentada.

Así, de entrada, la información que se pueda facilitar afectaría a las personas asistentes a estas reuniones, lo que incluye, por un lado, el Alcalde y la teniente de alcalde, y por otro, a las tercera personas físicas que habrían participado.

En cuanto al Alcalde o la teniente de alcalde, conviene precisar que la eventual información sobre la participación en actos o reuniones quedaría limitada a aquellos actos o reuniones celebradas en ejercicio del cargo público - es esta información la que se considera pública a efectos del artículo 2. b) LTC-, y por tanto, quedaría fuera de acceso cualquier información referida a su esfera privada o personal.

El artículo 24.1 LTC dispone: "1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos."

El objeto de reclamación forma parte de la actividad ordinaria de la Administración, en este caso, la que corresponde al ejercicio del cargo de Alcalde o de teniente de alcalde, y en este sentido, debería facilitar la información sobre los actos o reuniones en los que éstos hayan participado.

Sin embargo, la revelación de información que identifique o permita identificar a las tercera personas asistentes afectaría también a la esfera personal de estos terceros, y por tanto, no se puede valorar la posibilidad de facilitar a la reclamante información sobre quién se reunió con la Alcalde, sin tener en cuenta el derecho a la protección de datos de estas personas.

Partiendo de ello, dentro de la agenda de actividades ordinarias de un Alcalde o de otros altos cargos, pueden existir reuniones y actas de distinto tipo. A grandes rasgos, estas reuniones podríamos clasificarlas, como mínimo, en tres grandes grupos: a) reuniones con otros cargos públicos, b) reuniones con personas consideradas por la LTC como grupos de interés, y c) reuniones con personas que carecerían de esta consideración, como podrían ser las celebradas con los ciudadanos para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos de competencia municipal.

IV

En cuanto a las reuniones celebradas con otros cargos públicos de la administración (entendida en el sentido amplio del artículo 2.f) LTC), es de prever que estas reuniones se desarrollen en el marco del ejercicio de competencias o funciones atribuidas al Alcalde. En el mismo sentido, las reuniones en las que pueda participar la teniente de alcalde, en su caso, en sustitución del Alcalde. Por tanto, cabe pensar que el objeto o los motivos de la reunión estarán relacionados directamente con la actividad pública de la Administración.

El conocimiento de los asuntos tratados puede ser relevante a efectos de que la ciudadanía pueda valorar las actuaciones realizadas por el Alcalde o la teniente de alcalde en relación con una determinada materia o asunto. Esto permitiría a los ciudadanos formarse un criterio en relación con la toma de decisiones que pueden afectarle, y utilizarla como mecanismo de garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.

Teniendo en cuenta que el artículo 24.1 LTC habilita el acceso a la información meramente identificada relacionada con la actividad pública de la Administración, y que en este caso se trata de informar sobre actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de funciones de los cargos públicos, no parece que pueda haber inconveniente en facilitar a la reclamante la información sobre el asunto tratado, y el cargo público asistente a la reunión, incluyendo, si fuese preciso, el nombre y apellidos de la persona que la ocupa.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 9.1. b) LTC, obliga a la Administración a hacer público en el portal de transparencia, *“la estructura organizativa interna de la Administración y de los organismos y entidades a que hace referencia la letra a), con la identificación de los responsables de los diversos órganos y su perfil y trayectoria profesional.”* La misma ley prevé, por tanto, que la ciudadanía pueda identificar a las personas que ocupan cargos públicos con cierta responsabilidad en la toma de decisiones, mecanismo indispensable para evaluar la gestión de los recursos públicos y garantizar la rendición de cuentas.

V

Por lo que respecta al resto de personas que puedan asistir a reuniones con el Alcalde o la teniente de alcalde, en principio, la revelación de información sobre su participación no debería suponer, en la mayoría de los casos, el acceso a datos especialmente protegidos de estas personas (art. 9 RGPD). Sin embargo, no se puede descartar que el conocimiento de la participación de determinadas personas en estos actos o reuniones pueda acabar revelando datos de esta naturaleza.

Esto podría suceder, por ejemplo, en caso de que la reunión se celebre con representantes de un sindicato, de un partido político, con los miembros o representantes de una confesión religiosa, con los representantes de asociaciones de enfermos afectados por una determinada enfermedad o de personas que padecen discapacitados, o con representantes de colectivos de determinada orientación sexual.

De acuerdo con el artículo 23 LTC “*Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.*”

Vista la previsión del artículo 23 LTC, será necesario entregar la información sin identificar a las personas que intervienen, lo que se podría hacer facilitando exclusivamente la referencia de la entidad, asociación o colectivo de que se trate, salvo que concurran las excepciones apuntadas.

En cuanto al acceso a los datos de los asistentes que no sean merecedoras de especial protección, de acuerdo con el artículo 24.2 LTC, es necesario realizar una ponderación previa entre los diferentes derechos e intereses en juego:

“*2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...) ”*

Al realizar esta ponderación es necesario distinguir entre las personas que serían consideradas a efectos de la legislación de transparencia como “grupos de interés” y las que no.

Hay que tener presente que, en materia de buen gobierno, el artículo 55.1 LTC somete a los altos cargos a una serie de principios éticos y reglas de conducta bajo los que deben actuar los altos cargos, entre las que se incluye: “*c) La transparencia de las actividades oficiales, de los actos y decisiones relacionados con la gestión de los asuntos públicos que tienen encomendados y de su agenda oficial, a efectos de publicidad del Registro de grupos de interés, establecido por el título IV.”*

En cualquier caso, el derecho de acceso se configura -según indica la exposición de motivos de la misma

ley de transparencia-, como un derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de la transparencia. Consecuentemente, al margen de si se está o no obligado a publicar en la web corporativa la agenda oficial, y de la información que el Ayuntamiento ya difunde en la web (que la reclamante considera que no da respuesta adecuada a su petición), los ciudadanos deben poder obtener por esta vía la información solicitada, sin perjuicio de las limitaciones legales que puedan concurrir.

VI

En cuanto a las reuniones con personas consideradas por la LTC como grupos de interés, es decir: "las personas físicas o jurídicas de carácter privado que realizan actuaciones de participación activa en políticas públicas o en procesos de toma de decisiones a Cataluña con el fin de influir en la orientación de estas políticas en defensa de un interés propio o de terceros, o de un interés general." (art. 2.g) LTC), el Ayuntamiento alega que "no dispone de grupos de interés."

Por la información disponible no está claro si el Ayuntamiento podría referirse a que no tiene constituido un registro de grupos de interés propio, o que durante el período solicitado (junio a noviembre de 2020), no se han producido reuniones con grupos de interés.

En cualquier caso, cabe recordar que el Decreto Ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de grupos de interés de Cataluña, deroga el artículo 45 LTC (disposición adicional segunda), y dispone que este registro "actúa como registro de grupos de interés de la Administración de la Generalidad, de los entes locales y de los organismos públicos a que se refiere el artículo 3.1.bic de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" (Apartado 1), y es organizado y gestionado por la Administración de la Generalidad (Apartado 3).

Según la disposición adicional segunda del Decreto ley 1/2017, apartado 1, los entes locales, entre otros, pueden crear sus propios registros de grupos de interés. Así, la creación de un registro propio por parte de los entes locales ya no es obligatoria, tal y como exigía el artículo 45 de la LTC, derogado.

El artículo 47.1 LTC dispone que deben inscribirse en el Registro de Grupos de Interés:

- a) *Las personas y organizaciones que, independientemente de su forma o estatuto jurídico, en interés propio, de otras personas o de organizaciones llevan a cabo actividades susceptibles de influir en la elaboración de leyes, normas con rango de ley o disposiciones generales o en la elaboración y aplicación de las políticas públicas.*
- b) *Las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de carecer de personalidad jurídica, constituyen de facto una fuente de influencia organizada y llevan a cabo actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro.*

El apartado 2, de este mismo precepto dispone que "el ámbito de aplicación del Registro incluye todas las actividades llevadas a cabo con el fin de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de las políticas y la toma de decisiones, con independencia del canal o medio utilizado, incluyendo los contactos con autoridades y cargos públicos, diputados, funcionarios y personal al servicio de las instituciones, así como las contribuciones y participación voluntarias en consultas oficiales sobre propuestas legislativas, normativas, actos jurídicos u otras consultas."

A esto hay que añadir las previsiones del Decreto 171/2015, de 28 de julio, sobre Registro de grupos de interés de la Administración de la Generalidad y del sector público. De acuerdo con la Disposición transitoria del Decreto Ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de grupos de interés de Cataluña, mientras no sea modificado el Decreto 171/2015, las referencias contenidas en el Registro de grupos de interés de la Administración de la Generalidad y de su sector público, se entienden hechas en el Registro de grupos de interés de Cataluña, y las referencias a la Administración de la Generalidad, y su sector público entienden hechas a los entes públicos, a las entidades ya los organismos incluidos en el artículo 3. 1, letras a, b y c de la LTC, por tanto, también a los Ayuntamientos.

El abanico de personas y entidades que pueden actuar como grupos de interés es amplio. El artículo 13 del Decreto 171/2015, los clasifica en diversas categorías según los sectores en los que actúan: Sector de consultoría y asesoramiento (consultorías profesionales, despachos colectivos, despachos unipersonales); sector empresarial y de base asociativa (empresas y grupos de empresas, corporaciones de derecho público, asociaciones profesionales, empresariales y sindicales), otras organizaciones (entidades organizadoras de actos, fundaciones y asociaciones, plataformas y redes, coaliciones ad hoc, estructuras temporales y otras formas de actividad colectiva, sin ánimo de lucro, entidades que representan a iglesias y comunidades religiosas, etc.).

El Registro debe incluir, entre otra información, una relación, ordenada por categorías, de personas y organizaciones que actúan con el fin de influir en la elaboración y aplicación de las políticas públicas, y la sede de su organización.” (artículo 49.1. a) LTC), y dará publicidad de las actuaciones de los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias tenidas con autoridades, cargos públicos, miembros electos o diputados, y de las comunicaciones, los informes y otros contribuciones en relación con las materias tratadas (artículo 49. 2 LTC).

La misma ley de transparencia prevé expresamente que la información respecto de aquellas personas consideradas como grupos de interés sea accesible a la ciudadanía a través del Registro que se crea al efecto, y donde deben inscribirse obligatoriamente todas las personas físicas o jurídicas, u otros colectivos que la Ley considera como tales, así como todas las actividades de influencia directa o indirecta que lleven a cabo estos grupos de interés (artículo 50 a) LTC).

Por tanto, en estos casos la Ley hace prevalecer el interés público en el conocimiento de dicha información sobre el derecho a la privacidad de las personas afectadas, y dispone expresamente que las personas que solicitan la inscripción en el Registro tienen la obligación como declarantes, aceptar que la información facilitada se haga pública.

Además, según dispone el artículo 33.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública:

“1. Se harán públicas, con identificación del nombre, apellidos y cargo, y con periodicidad mensual, las informaciones relativas a los altos cargos de las administraciones públicas y al personal directivo de las entidades de los sectores públicos de estas:

a) Las agendas públicas con respecto a los contactos y reuniones mantenidos con los grupos de interés, en los términos y con los requisitos que se definen en la normativa vigente reguladora de los grupos de interés.

En cualquier caso, esta información contendrá la fecha de la reunión, el nombre del grupo de interés, y la persona o personas que actúan en nombre de éste y el objeto de la reunión con la precisión suficiente para conocerla. el contenido principal.”

De todo ello, se desprende que en relación con los actos o reuniones celebradas con personas que puedan ser consideradas grupos de interés en los términos previstos en el artículo 47 LTC, en tanto que ya está prevista su publicidad a través del Registro de grupos de interés, no debe haber inconveniente en facilitar a la persona reclamante por la vía del ejercicio del derecho de acceso la información sobre la actividad de las personas físicas que habrían actuado como tales, incluyendo en caso de las personas jurídicas, la identidad de la persona o personas que las representa en las reuniones mantenidas con el alcalde o la primera teniente de alcalde.

VII

Aparte de las reuniones con entidades o personas que se puedan considerar grupos de interés también puede haber reuniones con el resto de personas para tratar cualquier asunto que les afecte o interese.

Aquí se incluirían, entre otras, las actividades a las que se refieren los artículos 48 LTC y 7.3 del Decreto 171/2015, excluidas expresamente del Registro de grupos de interés, esto es las “*relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica general, las actividades de conciliación o mediación llevadas a cabo en el marco de la ley, o las actividades de asesoramiento llevadas a cabo con finalidades informativas para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico.*” y, en general, las reuniones celebradas con los ciudadanos para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos de distinta naturaleza que el Ayuntamiento pueda estar tramitando. También se incluirían las actuaciones a las que se refiere

El hecho de que la LTC excluya este tipo de actuaciones de la inscripción en el Registro de grupos de interés, y por tanto, de la obligación de dar publicidad de estas reuniones, no implica que en determinados casos no pueda estar justificado, facilitar a un ciudadano información sobre las personas que hubiesen podido reunirse con el Alcalde en el marco de actuaciones propias de un determinado procedimiento administrativo por la vía del ejercicio del derecho de acceso.

En este caso, sin embargo, se pide un acceso indiscriminado a las reuniones mantenidas por el Alcalde o la teniente de alcalde, en un período de 6 meses, sin concretar ni aportar más información sobre la motivación de su solicitud. Aunque la LTC no exige a los ciudadanos que ejercen el derecho de acceso a información pública que motiven su petición, esta motivación puede ayudar a la ponderación necesaria.

En cualquier caso, cabe recordar que las personas jurídicas quedan excluidas del ámbito de protección de la normativa de protección de datos, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que “(...). *El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a*

personas jurídicas y en particular en empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14). Por tanto, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos no debe haber impedimento al facilitar información sobre el nombre de las personas jurídicas o entidades con las que el Alcalde o la teniente de alcalde hayan podido mantener reuniones, con independencia de si deben ser consideradas o no grupos de interés.

En cuanto a las personas físicas asistentes a las reuniones, en nombre y representación de estas personas jurídicas (sociedades, entidades, asociaciones, etc.), y sobre las personas físicas asistentes a actos o reuniones en nombre propio, es necesario distinguir uno y otro supuesto dado que la afectación sobre la privacidad de las personas es distinta.

En cuanto a las reuniones mantenidas con personas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, hay que tener en cuenta que facilitar información sobre su identidad afectaría en principio a la esfera profesional o laboral de estas personas.

Sin embargo, no se puede descartar que el conocimiento de la participación de determinadas personas en estos actos o reuniones pueda acabar revelando datos incluidos en la categoría especial de datos a que se refiere el artículo 9 RGPD. Esto, podría suceder, por ejemplo, en caso de que la reunión se celebrase con representantes de un sindicato, de un partido político, con los miembros o representantes de una confesión religiosa, con los representantes de asociaciones de enfermos de alguna determinada enfermedad o de personas que padecen discapacitados, o con representantes de colectivos de una determinada orientación sexual. En estos casos, debería entregarse la información sin identificar las personas que intervienen, lo que podría hacerse facilitando exclusivamente la referencia de la entidad, asociación o colectivo de que se trate, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de los interesados o se trate de datos hechos manifiestamente públicos por los propios interesados (supuestos previstos en el artículo 9.2 a) ye) RGPD).

Más allá de estos casos, es necesario tener en cuenta que el ámbito competencial municipal es amplio y puede afectar a asuntos de muy diversa naturaleza. Así podría tratarse de asuntos relacionados con la actividad contractual, urbanística, subvencional, o incluso con expedientes sancionadores mantenidos con la Administración, y por tanto, entre estas personas puede haber cargos de las mismas sociedades o entidades, pero también podría haber abogados o asesores externos contratados por empresas para resolver un expediente concreto.

Lo cierto es que, para efectuar un control y fiscalización sobre las actuaciones del Alcalde o, en su caso, la teniente de alcalde a través del acceso a su agenda, parece que podría ser suficiente saber cuál es la sociedad o entidad y el asunto o motivo de la reunión. La persona jurídica es quien debe considerarse interesada en estos casos. Con esta información ya se puede realizar una valoración de cuáles son los asuntos o expedientes en los que han intervenido los cargos municipales durante el período de 6 meses al que se refiere la reclamante, y en atención al principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD) habría que entender que se puede obviar de este listado el nombre y apellidos de la persona concreta que asiste en nombre y representación de estas empresas.

Todo ello sin descartar que una vez obtenido este listado pueda ser relevante en determinados casos saber cuál es la persona que se ha reunido con los cargos municipales para tratar en nombre y representación de las personas jurídicas afectadas un asunto concreto. Supuesto que podría obligar a realizar una ponderación diferente.

En cuanto al acceso a la información sobre las reuniones con personas físicas que actúan en nombre propio, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre quiénes son estas personas y los motivos de la reunión, supondría una injerencia en la privacidad de los participantes que afectará en mayor o menor grado según el asunto de que se trate.

En este sentido, dentro de la variedad de los asuntos o expedientes concretos no puede descartarse que la información pueda revelar datos incluidos dentro de la categoría especial de datos del artículo 9 RGPD (ej. reunión celebrada en el marco de un expediente de subvenciones a personas discapacitadas), o referidas a la comisión de infracciones administrativas por tratarse de un expediente sancionador.

Sea como fuere, en este caso se está pidiendo un acceso generalizado e indiscriminado a todas las reuniones mantenidas por el Alcalde y la teniente de alcalde en un período de 6 meses, sin especificar motivos concretos por parte de la reclamante que permitan ponderar y justificar la invasión de privacidad que supondría el acceso de la reclamante a la identidad de todas las personas, probablemente vecinos del municipio, que se hubiesen reunido a título privado con el Alcalde o la teniente de alcalde durante el período reclamado.

Por todo ello, y en aplicación del principio de minimización mencionado, debería facilitarse la información sobre este tipo de reuniones de forma anonimizada.

Apuntar que para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la legislación de protección de datos es necesario garantizar que la información que se facilita no pueda ser relacionada con una persona física identificada o identifiable. En este sentido, debería eliminarse del listado solicitado, no sólo el nombre y apellidos de las personas que han mantenido estas reuniones, sino también aquella información sobre el expediente o asunto que le motiva que pueda relacionarse directa o indirectamente con la persona afectada.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso a la información sobre reuniones celebradas por el Alcalde o la teniente de alcalde con otros cargos públicos, especificando el cargo y motivos de la reunión. Tampoco impediría el acceso respecto de las reuniones celebradas en el marco de las actuaciones propias de las personas consideradas como grupos de interés, en caso de haberse producido, independientemente de que el Ayuntamiento no disponga de su propio registro de grupos de interés.

La información sobre los actos o reuniones celebradas con terceras personas físicas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, con finalidades distintas de las actuaciones propias de los grupos de interés, debería entregarse omitiendo la identidad de la persona concreta que las representa .

La información sobre reuniones celebradas con terceras personas físicas que actúan en nombre propio debería facilitarse de forma anonimizada.

Barcelona, 2 de marzo de 2021